

LEY 46 DE 1958

(DICIEMBRE 18)

Por la cual se hacen unas traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1958 (Ministerio de Relaciones Exteriores).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hácense las siguientes traslaciones en el Presupuesto de Gastos para la presente vigencia fiscal:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONTRACREDITOS

CAPITULO 054

Servicio Diplomático.

(Certificado de disponibilidad número 87, expedido por el Contralor General de la República el 4 de noviembre de 1958).

003. Del artículo 0572. Para auxilios de marcha y pasajes de los funcionarios del Servicio Diplomático, en el año ... \$ 35.500.00

Suman los contracréditos ... \$ 35.500.00

CREDITOS

CAPITULO 050

Gabinete del Ministro.

001. Al artículo 0500. Para sueldos del personal del Gabinete del Ministro y gastos de representación del Ministro, en el año ... \$ 500.00

001. Al artículo 0500. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del Gabinete del Ministro, en la presente vigencia y anteriores ... \$ 5.000.00

CAPITULO 051

Secretaría General.

301. Al artículo 0520. Para gastos de conservación, seguro mecánico y mobiliario, y para reparaciones menores y adaptación de locales al servicio de la Secretaría General y sus dependencias citadas, en la presente vigencia y anteriores ... 10.000.00

301. Al artículo 0523. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio de la Secretaría General y sus dependencias citadas, en la presente vigencia y anteriores ... 10.000.00

CAPITULO 052

Departamento de Protocolo.

301. Al artículo 0542. Para reparación, conservación, seguro y repuestos de los vehículos al servicio del Departamento de Protocolo, en la presente vigencia y anteriores ... 10.000.00

Suman los créditos ... 35.500.00

Artículo 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. — Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio César Turbay Ayala

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

LEY 47 DE 1958

(DICIEMBRE 18)

Por la cual se dictan disposiciones sobre la apuesta hipica denominada "5 y 6" y se derogan los Decretos números 2675 de septiembre 9 de 1954 y 197 de agosto 30 de 1957.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con el objeto de fomentar y sostener las entidades benéficas y de asistencia social establécense un impuesto del veinte por ciento (20%) sobre el valor total de las sumas recaudadas en las apuestas del cinco y seis o similares.

Para el efecto de este impuesto se tendrán en cuenta el total de las sumas recaudadas por el valor de los formularios y las cantidades que se jueguen en cada concurso.

Artículo 2º Establécense un gravamen de un peso (\$ 1.00) sobre cada uno de los formularios del cinco y seis o concursos similares que emitan los hipódromos u organismos similares establecidos o que se establezcan en el futuro.

Parágrafo. El valor de cada uno de los formularios que se emitan será de diez centavos (\$ 0.10), más el valor del impuesto, y la empresa o empresas que tengan o establezcan en el futuro esta clase de concursos o juegos estarán obligadas a mantener la proporción actual de los premios establecidos para los ganadores del mencionado concurso. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa equivalente al doble del valor que se hubiere dejado de pagar.

Artículo 3º Establécense un impuesto del quince por ciento (15%) sobre las sumas que se paguen como premio a los ganadores en las apuestas hípicas del cinco y seis.

Artículo 4º El impuesto que se crea por el artículo primero de la presente Ley ingresará al Tesoro Nacional. Con base en este nuevo impuesto se adiciona el Presupuesto de Rentas con la suma de trece millones de pesos (\$ 13.000.000.00). En igual cantidad se adiciona el presupuesto de gastos del Ministerio de Salud Pública en el artículo para auxilios destinados al sostenimiento y dotación de los hospitales del país, dentro del plan de asistencia pública y hospitalaria nacional, que complementa las campañas sanitarias, según Decreto legislativo número 2554 de 1950, suma que será distribuida por el Gobierno Nacional por decreto separado, en el año.

Artículo 5º Los impuestos que se crean por los artículos segundo y tercero de la presente Ley serán recaudados en forma directa por las personas naturales o jurídicas que emitan los formularios, y su valor depositado en cuenta especial bancaria a órdenes de las respectivas beneficencias departamentales, en donde éstas existan, o municipales cuando no existieren las departamentales.

Parágrafo 1º El producto de estos impuestos se destinará, íntegramente, al sostenimiento y fomento de los establecimientos benéficos o de asistencia social de cada uno de los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Distrito Especial, en la cuantía correspondiente a las sumas recaudadas en cada uno de ellos.

Parágrafo 2º El Distrito Especial de Bogotá recibirá su participación de manera directa.

Artículo 6º Las sumas que se destinen a la construcción dotación o sostenimiento de hospitales se invertirán de acuerdo con el Plan Hospitalario Nacional.

Artículo 7º El control de las inversiones que de los presentes gravámenes efectúen las empresas de beneficencia corresponde a las Contralorías Departamentales o a la entidad que las sustituya en cada caso, sin perjuicio del control que debe ejercer la Superintendencia de Instituciones de Utilidad Común.

Parágrafo. Se faculta a las Contralorías para exigir fianzas a las personas encargadas de re-

caudar los impuestos, con el fin de garantizar su percepción por las respectivas entidades públicas.

Artículo 8º Deróganse los Decretos números 2675 de septiembre 9 de 1954 y 0197 de agosto 30 de 1957, por medio de los cuales se creó la Secretaría Nacional de Asistencia Social (SEN-DAS) hoy Servicio Nacional de Asistencia Social (SAS). Todos los bienes de esta institución, del mismo modo que la administración y sostenimiento de los establecimientos asistenciales que de ella dependan, pasarán, a partir de la vigencia de la presente Ley, al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 9º Autorízase al Gobierno Nacional para que, de los servicios asistenciales que presta el Servicio Nacional de Asistencia Social (SAS) en la actualidad, traspase, aun a título gratuito, los que considere convenientes a entidades de beneficencia pública o privada, o a instituciones de utilidad común que se constituyan para tal efecto. Estos traspasos pueden comprender los bienes muebles o inmuebles y demás elementos necesarios para el correcto funcionamiento de tales servicios.

Artículo 10. Los servicios que, de acuerdo con el artículo octavo de la presente Ley pasan al Ministerio de Salud Pública serán sostenidos con parte de la suma con la cual se adiciona el Presupuesto de Gastos del Ministerio de Salud Pública por el artículo cuarto de la presente Ley. Las sumas restantes de dicha adición presupuestal serán destinadas por el Ministerio de Salud Pública, preferentemente, al sostenimiento de las entidades asistenciales de las secciones del país que menos se favorezcan con los impuestos establecidos por los artículos segundo y tercero de la presente Ley.

Parágrafo. El Ministerio de Salud Pública girará a las instituciones respectivas las partidas necesarias para el sostenimiento de los servicios que traspase de acuerdo con el artículo noveno de la presente Ley.

Artículo 11. Queda prohibido a los Departamentos, Intendencias, Comisarias, Distrito Especial y Municipios establecer impuestos directos o indirectos sobre la apuesta hipica del cinco y seis.

Artículo 12. Además de las disposiciones que se derogan por el artículo octavo de la presente Ley, quedan derogados los Decretos números 1092 y 3136 de 1956, y demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 13. Esta Ley regirá a partir del 1º de enero de 1959.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO LUIS CORDOBA

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán

El Presidente de la Cámara,

ENRIQUE PARDO PARRA

El Secretario General de la Cámara,

Luis Alfonso Delgado

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche

El Ministro de Salud Pública,

Alejandro Jiménez Arango

LEY 48 DE 1958

(DICIEMBRE 18)

Por la cual se auxilia la reunión de dos Congresos Nacionales de Trabajadores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con destino a gastos relacionados con la preparación, reunión y desarrollo de los Congresos Nacionales de sus trabajadores afilia-

des, convocados para los meses de septiembre y diciembre del presente año, respectivamente, auxiliase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) moneda corriente, a cada una de las centrales de trabajadores: Unión de Trabajadores Colombianos (U.T.C.), y Confederación de Trabajadores de Colombia (C.T.C.).

**Artículo 2º** Para dar cumplimiento a la presente Ley facúltase al Gobierno para que inmediatamente después de sancionada proceda a abrir los créditos necesarios o hacer los respectivos traslados en el Presupuesto de la vigencia en curso.

**Artículo 3º** La Contraloría General de la República podrá supervigilar la inversión que las entidades obreras favorecidas den a los auxilios a que se refieren los artículos anteriores.

**Artículo 4º** Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,  
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro del Trabajo,  
Raimundo Emiliani Román.

## LEY 49 DE 1958

(DICIEMBRE 18)

por la cual se incrementan las labores científicas y culturales de la Academia Colombiana de Historia, del Museo Nacional y del Instituto Colombiano de Antropología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º** La Academia Colombiana de Historia es entidad cultural autónoma de derecho privado, sin carácter oficial, aunque continuará siendo cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, de los Departamentos y de los Municipios en materia de historia.

**Artículo 2º** En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, la Academia se regirá por los estatutos o reglamentos que ella misma haya dictado o que en lo sucesivo adopte para su gobierno y funcionamiento. Y la personería jurídica que hasta ahora ha tenido por ministerio de la ley deberá obtenerla, para lo sucesivo, como las demás corporaciones privadas, mediante el procedimiento establecido por las leyes y decretos respectivos.

**Artículo 3º** Cédese a título gratuito a la Academia Colombiana de Historia el derecho de dominio pleno y sus anexos sobre la casa número 8-95 de la calle 10 de Bogotá, D. E., que las Leyes 71 de 1926 y 86 de 1928 destinaron a perpetuidad para esa Academia. En tal virtud tendrá sobre dicho inmueble o sobre los que adquiera en subrogación del mismo, si llegare el caso, facultad de disposición y administración, siempre con el objeto preferencial de tener su sede, con las dependencias adecuadas a las necesidades de la Academia y accesorias que puede dedicar a sus rentas.

**Artículo 4º** Autorízase al señor Ministro de Obras Públicas para que, en nombre de la Nación, otorgue a favor de la Academia Colombiana de Historia, la escritura pública de cesión a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 5º** La Academia Colombiana de Historia, como entidad netamente cultural, está exenta del impuesto de la renta; patrimonio y sus complementarios, así como de impuesto predial y de valorización sobre los inmuebles que le per-

tenezcan. Igualmente se declaran libres de impuestos las donaciones y legados que se hagan a su favor.

**Artículo 6º** Derógase el Decreto Legislativo número 2834 de 8 de noviembre de 1952 por medio del cual se creó el Instituto de Estudios Históricos. En consecuencia, los bienes y archivos de dicho Instituto pasarán por medio de inventario al activo de la Academia Colombiana de Historia.

**Artículo 7º** A partir del 1º de diciembre de 1958, créase la Sección de Coordinación de Estudios Históricos en el Ministerio de Educación Nacional, con el siguiente personal:

Un Director, con \$ 1.200.00 mensuales.  
Un Secretario Técnico, con \$ 900.00 mensuales.  
Una Mecanotaquigrafa, con \$ 470.00 mensuales.

**Parágrafo.** Autorízase al Gobierno Nacional para señalar las funciones de los empleos creados anteriormente.

**Artículo 8º** El Director de la Sección de Coordinación que se crea por el artículo 7º de esta Ley, debe ser Académico de Número de la Academia Colombiana de Historia.

**Artículo 9º** Para el pago de las asignaciones del personal a que se refieren los artículos anteriores, autorízase al Gobierno para tomar las sumas correspondientes de las partidas asignadas en el Presupuesto Nacional para sostenimiento del Instituto Colombiano de Estudios Históricos, y el excedente será destinado a incrementar el presupuesto de la Academia Colombiana de Historia de acuerdo con los fines a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 10.** La Academia Colombiana de Historia reorganizará los cursos de preparación de investigaciones de paleografía, filosofía y crítica de la historia, y el respectivo plan docente en esas materias.

**Artículo 11.** La Academia recibirá a partir de la vigencia de 1959 un auxilio anual no inferior a ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), que se incluirá indefectiblemente en los presupuestos respectivos. Solamente en lo relativo a las subvenciones o auxilios que reciba del Estado, la Academia, por conducto de su Tesorero, deberá rendir cuentas a la Contraloría General de la República.

**Artículo 12.** La Academia continuará encargada de organizar en la capital de la República los festejos patrios, para lo cual se destina la cantidad de quince mil pesos (\$ 15.000.00) anuales del Tesoro Nacional, sin perjuicio de la partida a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 13.** Dentro del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional correspondiente al año de 1959, en el renglón de construcciones, se destinará una partida de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) con el fin de atender a los gastos que demande la ampliación de los locales, de las dependencias administrativas, de las salas de exhibición del Museo Nacional y para incrementar las labores de investigación del Instituto Colombiano de Antropología en diversos sectores del país.

**Artículo 14.** El Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con la Contraloría General de la República, tomará las medidas necesarias a fin de conceder al Museo Nacional y al Instituto Colombiano de Antropología la autonomía indispensable para asegurar el cabal desenvolvimiento de sus funciones específicas, de tal manera que sus directores puedan desarrollar sus proyectos con la mayor eficacia, en cumplimiento de sus planes técnicos y culturales.

**Artículo 15.** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,  
Reinaldo Muñoz Zambrano.

## LEY 50 DE 1958

(DICIEMBRE 18)

por la cual se crea el personal necesario para la Comisión Instructora del Senado de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º** Créase para el servicio de la Comisión Instructora del honorable Senado de la República el siguiente personal, que será nombrado por esta misma Comisión.

Un Secretario, con una asignación mensual de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00);

Una Secretaria Mecanotaquigrafa, con una asignación mensual de novecientos pesos (\$ 900.00), y

Dos Mensajeros-veladores, con una asignación mensual de cuatrocientos pesos (\$ 400.00), cada uno.

**Artículo 2º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,  
Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara,  
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.  
ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Gobierno,  
Guillermo Amaya Ramírez.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,  
Rafael Delgado Barreneche.

## LEY 51 DE 1958

(DICIEMBRE 18)

por la cual la Nación contribuye a la construcción del Hospital Regional de Sincelejo y al sostenimiento del existente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º** La Nación contribuirá con la suma de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) moneda corriente, para la construcción del Hospital Regional de Sincelejo, de conformidad con los planos aprobados por el Servicio Cooperativo Interamericano de Salud Pública.

**Artículo 2º** En el presupuesto del Ministerio de Higiene y Salud Pública se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley, y si así no se hiciere, facúltase al Gobierno para que, con el fin indicado, haga los traslados o abra los créditos que sean necesarios.

**Artículo 3º** La Nación contribuirá con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00) moneda corriente, mensuales, para el sostenimiento del actual hospital de Sincelejo. (San Francisco de Asís).

**Artículo 4º** Las sumas a que se refiere el artículo anterior serán entregadas a la Junta Administradora del Hospital "San Francisco de Asís", de Sincelejo, previo el lleno de los requisitos fiscales establecidos por la Contraloría General de la República.

**Artículo 5º** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Presidente del Senado,  
DIEGO TOVAR CONCHA.